

European Journal of Privacy Law & Technologies

2019/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2019

www.ejplt.tatodpr.eu

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.
(SALA 3A DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)**

STS 7583/2011 - ECLI: ES:TS:2011:7583

Adrián Palma Ortigosa

Hecos: Una ciudadana solicitó a la Prelatura del Opus Dei que, en un plazo de diez días, le remitiera certificación en la que se hiciera constar por dicha entidad la cancelación de sus datos personales contenidos en los archivos del Opus Dei. Dicha entidad denegó tal solicitud, señalando que los únicos datos referidos a dicha ciudadana son hechos históricos, realizados voluntariamente y que no podía anularse.

Ante tal situación, esta ciudadana presentó reclamación ante la AEPD, esta última instó al Opus Dei a la cancelación de tales datos. Como consecuencia de ello, el Opus Dei recurre ante la AN la decisión de la AEPD, este tribunal ratifica lo señalado por la AEPD, por lo que dicha entidad religiosa plantea recurso de casación ante el TS.

Cuestiones claves del asunto:

A) Derecho a la libertad religiosa vs Protección de datos. Inviolabilidad de los registros.

En el primer motivo, el TS analiza el alcance del Art 1.6 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. Así, conviene indicar que el Art 1.6 del mencionado acuerdo viene referido a la *inviolabilidad* de los archivos y registros pertenecientes a las instituciones católicas correspondientes. Pues bien, según el TS:

- Conforme a la jurisprudencia del TEDH, este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la práctica internacional en materia de inmunidades y privilegios de los agentes extranjeros, así como de sus bienes, documentos y archivos, sin que dichas inmunidades puedan anular la dimensión sustantiva de los derechos fundamentales de la persona.

- Además, se ha de tener en cuenta que dicho artículo no puede tener un alcance absoluto cuando el beneficiario de dicho precepto no sea un Estado o una Organización Internacional, sino como ocurre en este caso, una Entidad situada en España, esto es, el Opus Dei.

Es decir, la inviolabilidad de los documentos mencionados en dicho Art 1.6 no es absoluta, y más, cuando dicha inviolabilidad se pretende hacer valer frente a los particulares. En este sentido, TS viene a desmontar el argumento del Opus Dei referido a que dicha inviolabilidad no la invoca frente a un particular, sino que la realiza respecto a una entidad pública, en este caso la AEPD. Así, el TS deniega tal argumento al señalar que resulta evidente que la AEPD actúa en ejercicio de sus funciones de tutela en materia de protección de datos que le encomienda la LOPD, tutela que se ejercita tras la solicitud de la ciudadana que solicita la cancelación de los datos relativos a su persona, que fue denegada por el Opus Dei. (FJ 3o)

B) Concepto de Fichero. Inscripción y cancelación en la Prelatura.

En segundo lugar, se valora si los datos personales que obran en poder de la Prelatura del Opus Dei de la interesada, esto es, el nombre y apellidos, fechas de incorporación y baja en la Prelatura, están incorporados a un fichero o en su caso sometidos a un tratamiento conforme a la normativa en protección de datos.

Así, para el TS, no existe duda que nos encontramos ante un fichero en el amplio sentido de la LOPD y Directiva 95/46 /CE, pues la información que se recoge:

- Está constituida por datos personales, especialmente protegidos por afectar a las creencias religiosas, y
- Dichos datos están suficientemente organizados, habiendo sido localizados fácilmente por la Entidad religiosa.

C) Cancelación de los datos

En relación a la cancelación de los datos, el Opus Dei viene a indicar que, corresponde al interesado probar que los datos que trata dicha entidad han dejado de ser necesarios para los fines para los que fueron recabados tales datos. (Art 4.5 LOPD)

Sin embargo, el TS vuelve a desmentir tal postura al indicar que la interpretación que realiza el Opus Dei sobre el artículo 4.5 LOPD es errónea. En este sentido, este precepto no obliga ni al interesado ni al responsable a determinar cuando los datos han dejado de ser necesarios, sino que la necesidad del mantenimiento o en su caso la cancelación de los datos ha de relacionarse estrictamente con la finalidad para la cual los datos fueron recogidos. Así, en el caso analizado, los datos dejaron de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento en el momento que la persona afectada dejó de pertenecer al Opus Dei, además, se ha de tener en cuenta que dicha entidad religiosa no ha acreditado una finalidad de conservación de los datos merecedora de mayor protección. (FJ 5o)

Decisión Final: --Los archivos, documentos, etc. a los que se refiere el Art 1.6 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos son susceptibles de someterse a la normativa en materia de protección de datos, ya que la inviolabilidad predicada por dicho precepto respecto a tales documentos no es absoluta, en especial, frente a particulares.

– Los datos personales referidos a la inscripción y cancelación de un interesado que obran en poder del Opus Dei están incorporados a un fichero, ya que están suficientemente organizados.

– A la hora de valorar si los datos han dejado de ser necesarios o pertinentes de cara a ejercer el derecho de cancelación, se habrá de tener en cuenta la finalidad para la que fueron recogidos dichos datos.

Artículos implicados del REPD: Art 17.1, a) , Art 4.6), Art.9.1, Art 91.

Apartado concreto del Temario: 1.5.2, 1.2.2, 1.4.4.